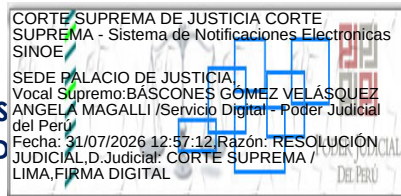




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 16:41:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 18:47:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:47:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 16:43:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 17:05:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

La materialidad de los ilícitos patrimoniales y la responsabilidad de los encausados se encuentran justificadas mediante una valoración integral de la prueba indiciaria. Los reconocimientos fotográficos preliminares y el hallazgo de las unidades vehiculares sustraídas en el centro de acopio de la organización, constituyen elementos de corroboración periférica idóneos para enervar la presunción de inocencia.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por las defensas de los sentenciados **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA Y FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** contra la sentencia del 17 de julio de 2025, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones (Ex Décima Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que los condenó por el delito de robo con agravantes en perjuicio de **PETER SERGIO VEGA YANCE, VÍCTOR EDUARDO MÁXIMO ARAUJO PEÑALOZA, HAYDEE MARLENI LOZANO ACUÑA Y YAIR BENZAQUÉN VÁSQUEZ**. En consecuencia, les impuso 25 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

A. ANTECEDENTES

1. Conforme a la acusación escrita y a la requisitoria oral, resulta pertinente delimitar el marco fáctico del proceso para su correcto análisis. Inicialmente, el Ministerio Público atribuyó a los procesados la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en concurso con el delito de robo con agravantes. No obstante, la Sala Superior absolvió a los encausados del primer ilícito penal y dictó sentencia condenatoria únicamente por el delito de robo con agravantes. Debido a que el fiscal superior penal no impugnó el extremo absolutorio, dicha decisión quedó firme. En consecuencia, este Tribunal delimita

el objeto de pronunciamiento exclusivamente al recurso interpuesto por la defensa de **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA Y FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** contra la condena por el delito de robo con circunstancias agravantes específicas, cuyos hechos se detallan a continuación:

B. SOBRE EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

1.1. Con respecto al delito de asociación ilícita, se atribuyó a **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI**, a **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** y a Marco Antonio Rioja Bermúdez haberse coludido para integrar la banda delictiva denominada Los Charlies de Breña, con el propósito de cometer múltiples robos agravados a mano armada.

1.2. Esta agrupación habría operado de forma estable y permanente desde diciembre de 2012, fecha en que los imputados acordaron alquilar un inmueble en la urbanización La Pradera, en el distrito de La Molina. Dicha propiedad no solo se destinó como centro de planeamiento operativo, sino también para el almacenamiento de los bienes sustraídos y de los instrumentos delictivos, tales como armas, municiones, vestimentas y placas vehiculares clonadas.

1.3. La permanencia de la organización se extendió hasta enero de 2013, cuando una intervención policial permitió su desarticulación tras la captura de Marco Antonio Rioja Bermúdez en el referido inmueble. En dicho lugar se incautaron vehículos robados, armas de fuego, chalecos antibalas y municiones, hallazgos que motivaron una condena firme en su contra por tenencia ilegal de armas y receptación.

1.4. En cuanto a la distribución de funciones, se imputó a Harry Edgardo Valle Pereyra el rol de conducir y trasladar los vehículos sustraídos por la organización —quien registraba diez sanciones administrativas de tránsito entre los años 2001 y 2012—, además de actuar como coautor en los asaltos, según los reconocimientos fotográficos obrantes en autos. Por su parte, Fermín Christian Díaz Verástegui tenía la función de coejecutar los robos a mano armada en diversos distritos de Lima Metropolitana. Finalmente, Marco Antonio Rioja Bermúdez se encargaba de custodiar los vehículos robados y de participar directamente en los actos de apoderamiento violento.

C. En cuanto al delito de robo con agravantes

1.5. Hecho 1: Se imputa a **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI, HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** y Marco Antonio Rioja Bermúdez la coautoría —bajo la modalidad de banda delictiva— del robo con agravantes de la camioneta Nissan Pathfinder (placa B1Q-119), de propiedad de **HAYDEE MARLENI LOZANO ACUÑA**.

El ilícito ocurrió el 13 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 18:25 horas, cuando el vehículo era conducido por PETER SERGIO VEGA YANCE, acompañado por VÍCTOR EDUARDO MÁXIMO ARAUJO PEÑALOZA. Al detenerse por la señal de un semáforo en la cuadra tres de la avenida Mariscal Castilla, en el distrito de Santiago de Surco, tres sujetos armados descendieron de un automóvil Toyota Yaris. Tras rastillar sus armas, despojaron a los ocupantes de sus pertenencias y del vehículo para luego darse a la fuga.

Posteriormente, la camioneta fue incautada y recuperada por la autoridad policial, en un inmueble ubicado en la calle La Akapana 178, en la urbanización Portada del Sol, distrito de La Molina.

1.6. Hecho 2: Se atribuye a **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI, HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** y Marco Antonio Rioja Bermúdez la comisión del delito de robo con agravantes del automóvil Seat (placa C3D-504), de propiedad de Marco Antonio Zúñiga Flores.

El suceso aconteció el 2 de enero de 2013, cerca de las 19:00 horas, en las inmediaciones de la intersección de las calles Chiclayo y Arica, en el distrito de Miraflores. Mientras el agraviado se encontraba en el interior de su vehículo estacionado, los procesados lo abordaron y, bajo amenaza con armas de fuego, lo despojaron de sus objetos personales y de la unidad vehicular. Finalmente, el automóvil fue ubicado y recuperado en el inmueble de la calle Río Beni, manzana W, lote 18, en la urbanización Las Praderas, distrito de La Molina.

1.7. Hecho 3: Se imputa a Marco Antonio Rioja Bermúdez y **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** la coautoría —bajo la modalidad de banda delictiva— del robo con agravantes del automóvil BMW (placa B7C-131), con lunas polarizadas, de propiedad de **YAIR BENZAQUÉN VÁSQUEZ**.

El hecho ocurrió el 10 de enero de 2013, aproximadamente a las 18:50 horas, en la cuadra dos de la calle Juan de la Torre, en el distrito de Santiago de Surco. Instantes después de estacionar su vehículo en una cochera, el agraviado fue interceptado por los imputados, mientras caminaba, quienes descendieron de otro automóvil provistos de armas de fuego. Tras amenazarlo, lo despojaron de sus pertenencias y de la unidad vehicular. Posteriormente, la policía incautó y recuperó el automóvil en el inmueble de la calle Río Beni, manzana W, lote 18, en la urbanización Las Praderas, distrito de La Molina.

Al momento de la intervención, el vehículo portaba la placa adulterada CIS-711, según consta en el acta de registro domiciliario e incautación; asimismo, en el registro vehicular se halló la tarjeta de propiedad original a nombre del afectado.

1.8. Hecho 4: Se atribuye a **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI, HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** y Marco Antonio Rioja Bermúdez el robo con agravantes del automóvil Volkswagen modelo sedán (placa A4H-261), de propiedad de Ernesto Emilio Peschiera Magnani.

El ilícito aconteció el 10 de enero de 2013, cerca de las 18:30 horas, en la cuadra cinco de la avenida Jacarandá, en Santiago de Surco. Mientras el conductor **OSCAR EDUARDO ARBULÚ CÁRPENA** permanecía estacionado momentáneamente para responder una llamada telefónica, dos de los imputados descendieron de un automóvil BMW oscuro. Provistos de armas de fuego, lo obligaron a bajar del vehículo y lo despojaron de sus objetos personales y de la unidad automotriz. Finalmente, el automóvil fue ubicado y recuperado por la autoridad policial en el referido inmueble de la calle Río Beni, en el distrito de La Molina.

1.9. Hecho 5: Se atribuye a **MARCO ANTONIO RIOJA BERMÚDEZ, FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI, HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** el robo con agravantes del automóvil de placa rodaje C3W-553 de marca Nissan Almera, hecho que ocurrió el 22 de enero de 2013 a las 20:30 horas, en inmediaciones del jirón Yungay cruce con el jirón Bolognesi en el distrito de Magdalena de Mar.

2. Al respecto, es necesario precisar que el fiscal superior penal limitó su acusación formal únicamente a los Hechos 1 y 3. El Ministerio Público calificó estas conductas como el delito de robo con agravantes en calidad de coautores, tipificado en el artículo 188 del Código Penal (CP), en concordancia con las circunstancias agravantes específicas previstas en los numerales 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 8 (sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189 del citado código. Asimismo, de forma independiente, formuló cargos por el delito de asociación ilícita, de conformidad con el artículo 317 del CP que no son parte impugnada en este caso. Se imputó los siguientes delitos:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado¹

La pena será **no menor de doce ni mayor de veinte años** si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

8. Sobre vehículo automotor.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Al respecto, la Sala Penal Superior sostuvo los siguientes fundamentos para emitir la condena contra **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA Y FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** que pasamos a detallar:

3.1. Se demostró el vínculo de amistad y coordinación delictiva entre los sentenciados y el ya condenado Marco Antonio Rioja Bermúdez. Este último fue capturado en flagrancia custodiando e ingresando a los inmuebles alquilados en La Molina, lugares exactos donde la policía incautó y recuperó los vehículos

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicada el 18 septiembre 2009.

robados a las víctimas (la camioneta Nissan Pathfinder y el automóvil BMW con la placa adulterada). Además, Rioja Bermúdez incriminó inicialmente de forma espontánea a Fermín Christian Díaz Verástegui como la persona de apelativo "Pericles" que le proveía el dinero y los autos, y quien tenía el control exclusivo de las armas y pertrechos incautados.

3.2. El Tribunal valoró el indicio concomitante de capacidad para delinquir de ambos procesados, al comprobarse que poseen un amplio historial de antecedentes penales y condenas firmes, previas y posteriores por delitos dolosos similares contra el patrimonio (hurto y robo con agravantes). Asimismo, quedó establecido que ninguno de los dos pudo acreditar el ejercicio de una actividad laboral lícita contemporánea a la época en que ocurrieron los asaltos

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. Las defensas técnicas de los sentenciados solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, bajo los siguientes fundamentos:

A. AGRAVIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA

4.1. Sostiene que respecto al hecho cometido en agravio de Peter Sergio Vega Yance y Víctor Eduardo Máximo Araujo Peñaloza, la condena se sustentó únicamente en dos actas de reconocimiento fotográfico efectuadas en la etapa preliminar; sin embargo, argumenta que estas son inválidas y carecen de valor probatorio.

4.2. Afirma que los antecedentes penales de su patrocinado no constituyen prueba idónea para fundar una condena de culpabilidad en el presente proceso.

4.3. Denuncia que su defendido fue suplantado por otra persona durante la diligencia de su declaración instructiva, lo cual invalida dicho acto procesal.

B. AGRAVIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI

4.4. Manifiesta que la Sala Penal Superior incurrió en una motivación defectuosa, toda vez que no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de su

patrocinado. Precisa que de la revisión de los actuados no se advierte ningún reconocimiento válido ni indicios incriminatorios en su contra.

4.5. Alega que las declaraciones de los agraviados Peter Sergio Vega Yance, Víctor Eduardo Máximo Araujo Peñaloza y Haydee Marleni Lozano Acuña no prueban la comisión del ilícito penal imputado.

4.6. Sostiene que nunca se acreditó el uso de un arma de fuego ni su participación en calidad de coautor de los hechos.

4.7. Añade que el Tribunal afectó sus derechos fundamentales al sustentar el fallo condenatorio en su historial delictivo anterior, lo cual califica de arbitrario al no existir elementos directos que lo vinculen.

4.8. Resalta que el agraviado Yair Benzaquén Vásquez no reconoció a su defendido como autor del robo agravado correspondiente al Hecho 3.

4.9. Solicita que, al no existir actividad probatoria suficiente, se disponga la absolución de los cargos, se deje sin efecto la reparación civil y se pondere su condición de padre de cuatro menores de edad.

5. DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal mediante su Dictamen 325-2025-MP-FN-1-FSUPR.P opinó que se declare nula la sentencia condenatoria y se ordene un nuevo juicio oral, de conformidad con los siguientes fundamentos que pasamos a detallar:

5.1. Sostiene que la materialidad del delito de robo con agravantes se encuentra acreditada, toda vez que se recuperaron los vehículos; sin embargo, la responsabilidad penal de los dos condenados no cuenta con suficiente prueba.

5.2. Sostuvo que el historial de condenas por delitos contra el patrimonio de Harry Edgardo Valle Pereyra no corrobora, por sí solo, su vinculación con los presentes eventos delictivos.

5.3. Preciso que el hecho de que los procesados se conocieran antes de los eventos delictivos tampoco demuestra su culpabilidad, toda vez que Valle

Pereyra aclaró conocer solo de vista a Fermín Christian Díaz Verástegui y a Marco Antonio Rioja Bermúdez, desvirtuando la supuesta intensa amistad entre ellos, tal como lo afirma el Tribunal Superior.

5.4. Respecto a Fermín Christian Díaz Verástegui, determinó que el Tribunal Superior vulneró el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 al valorar la sindicación de su coimputado Marco Antonio Rioja Bermúdez. Argumenta que la Sala Penal Superior omitió analizar la ausencia de móviles espurios o fines exculpatorios en dicha delación, solo se limitó a validar el relato únicamente por su persistencia, bajo el frágil argumento de que no existía animadversión previa entre ellos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

6. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².

² STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.

8. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

9. El delito materia de condena (**robo**), previsto en el artículo 188 del CP, se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

10. La **violencia o amenaza** (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

11. Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

12. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente precisar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), este Tribunal supremo

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expuestos en los recursos de nulidad⁵.

13. Asimismo, antes de ingresar al análisis de la responsabilidad penal de los acusados **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA Y FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI**, es necesario precisar que la resolución recurrida determinó que los agraviados de los hechos de robo con agravantes 2 (del 2 de enero de 2013), 4 (del 10 de enero de 2013) y 5 (22 de enero de 2013) no reconocieron a los encausados y no hubo prueba en esos hechos. Por tal consideración, la Sala Superior limitó su pronunciamiento condenatorio a los hechos 1 y 3.

14. Antes de ingresar al examen de los agravios planteados, es necesario tener en cuenta el marco fáctico de la intervención. El coprocesado **MARCO ANTONIO RIOJA BERMÚDEZ** fue detenido en flagrancia delictiva al interior del inmueble ubicado en la calle Las Acacias 126, urbanización El Sol de La Molina, donde cumplía la función específica de custodiar dicho centro de acopio.

14.1. En este predio se logró la recuperación de los vehículos sustraídos: la camioneta Nissan Pathfinder (objeto del Hecho 1) y el automóvil BMW (objeto del Hecho 3), el cual ya portaba una placa de rodaje adulterada.

14.2. Asimismo, el acta de registro domiciliario detalló el hallazgo de pertrechos de uso policial y militar empleados en los asaltos, consistentes en una pistola Browning con la serie erradicada, una réplica de revólver, municiones calibre 9mm, dos chalecos antibalas con el logotipo oficial de la Policía Nacional del Perú, una herramienta de fractura (pata de cabra) y documentación personal de las víctimas.

15. Por otra parte, respecto al desarrollo de la actividad probatoria, resulta indispensable examinar la evolución de las declaraciones brindadas por el coacusado **MARCO ANTONIO RIOJA BERMÚDEZ** a lo largo del proceso:

15.1. En su manifestación del 4 de febrero de 2013, prestada ante el fiscal penal y su abogado defensor, refirió que un mes antes de su captura contactó a un

⁵ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

sujeto apodado **Pericles** por intermedio de un tercero, con la finalidad de coordinar la custodia de vehículos en el predio de La Molina.

En dicho acto primigenio, atribuyó a Pericles el dominio absoluto sobre los bienes y el arsenal recuperado, señalando que este le proveía dinero para su sustento, pagaba el alquiler del inmueble y trasladaba los autos de lujo robados para que los custodiara mientras se les adulteraban las placas.

Asimismo, describió físicamente a Pericles como un sujeto de contextura gruesa, cabello trinchado, tez clara y **con una cicatriz en el mentón**, a quien conoció en un billar de nombre *Snooker* en Pueblo Libre; añadió que dicho individuo **administraba una tienda en la cuadra ocho de la avenida Argentina** y que en esa época estaba acompañado por otro sujeto conocido como Pelón.

15.2. En su ampliación del 5 de febrero de 2013, con presencia de su abogado y el fiscal penal, reiteró los hechos e indicó que Pericles domiciliaba en el distrito de Breña. Luego, mediante el catálogo fotográfico del Reniec, identificó plenamente a dicho sujeto que responde al nombre de **Fermín Christian Díaz Verástegui**.

15.3. Posteriormente, en su declaración instructiva del 11 de julio de 2024, se retractó de su incriminación primigenia, alegando que los efectivos policiales lo agredieron físicamente y lo amenazaron para obligarlo a sindicar falsamente a su coprocesado **Fermín Christian Díaz Verástegui** bajo el alias de Pericles.

16. Aunado a lo anterior, corre en autos la declaración instructiva de **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** del 5 de septiembre de 2019. En dicha oportunidad, manifestó conocer solo de vista a sus coimputados **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** y **MARCO ANTONIO RIOJA BERMÚDEZ** por haber coincidido en una reunión; precisó que aceptó trasladarlos en un vehículo, debido a que se encontraban en estado de ebriedad. Sin embargo, en una etapa posterior se retractó argumentando que dicha diligencia era falsa y que su identidad había sido suplantada.

17. Finalmente, se tiene la declaración del procesado **FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** del 19 de febrero de 2013, quien **admitió domiciliar en Breña** y registrar **una tienda en la cuadra ocho de la avenida Argentina**, aunque aclaró

que **su cicatriz se ubica en el cuello y no en el mentón**. Asimismo, durante todo el proceso negó conocer a **MARCO ANTONIO RIOJA BERMÚDEZ**, aduciendo que la sindicación en su contra obedece a una intención espuria de perjudicarlo.

18. Por consiguiente, la valoración conjunta de las declaraciones detalladas permite colegir que los encausados no eran ajenos entre sí o que no mantenían ninguna relación de confianza. El hecho de que **MARCO ANTONIO RIOJA BERMÚDEZ** identifique al líder logístico y que **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** reconozca haberlos movilizado a su destino evidencia una distribución de funciones coordinada y un conocimiento mutuo. De este modo, las retractaciones posteriores formuladas por los procesados carecen de verosimilitud y deben desestimarse, toda vez que las versiones primigenias se encuentran respaldadas por la materialidad de los hechos ya detallados.

A. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR RESPECTO A HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA

19. Ahora bien, corresponde analizar los argumentos del Tribunal Superior que sustentó la responsabilidad penal del sentenciado **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** sobre la base de los siguientes fundamentos:

19.1. Hecho 1 (robo con agravantes de la camioneta Nissan Pathfinder en agravio de Peter Sergio Vega Yance y Víctor Eduardo Máximo Araujo Peñaloza): El argumento central de la Sala radica en el reconocimiento fotográfico realizado por ambos agraviados en la sede policial, diligencia efectuada con las garantías de ley y la presencia del Ministerio Público. Las víctimas individualizaron directamente a **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** como el coautor material que los abordó de forma violenta, los encañonó con un arma de fuego y los despojó del vehículo.

Se estableció la coautoría al vincularse operativamente al procesado con el inmueble de La Molina. En dicho lugar, la autoridad policial halló y recuperó la camioneta robada, la cual se encontraba bajo la custodia del coacusado Marco Antonio Rioja Bermúdez, junto con el armamento empleado en el asalto.

19.2. Respecto el hecho 3, la Sala Superior fundamentó la responsabilidad penal de **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** basándose en la diligencia de reconocimiento efectuada por el agraviado Yair Benzaquén Vásquez. En dicho acto procesal, la

víctima identificó plenamente al procesado como uno de los autores materiales del asalto.

20. Respecto al Hecho 1, corre en autos el Acta de Reconocimiento Fotográfico efectuada por el agraviado Peter Sergio Vega Yance (folio 503). En dicha diligencia preliminar, el agraviado describió a uno de los asaltantes como un sujeto delgado, de tez clara, estatura mediana, de aproximadamente 30 años de edad, quien además portaba una gorra al momento del robo. Al ponérsele a la vista un catálogo de fotografías, individualizó a **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA** como uno de los autores del ilícito.

20.1. En esa misma línea, el agraviado Víctor Eduardo Máximo Araujo Peñaloza también reconoció plenamente al procesado Valle Pereyra. Su testimonio coincidió de manera exacta en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisando que dicho encausado fue el sujeto que utilizó un arma de fuego para consumir el despojo de sus pertenencias juntos a otras personas.

20.2. Estas actas de reconocimiento adquieren valor probatorio debido a que se realizaron con la presencia del representante del Ministerio Público y cumplieron con las formalidades de ley. La jurisprudencia de este Supremo Tribunal establece que las identificaciones fotográficas inmediatas a los hechos gozan de una presunción de fiabilidad, ya que la memoria de las víctimas se encuentra libre de inducciones externas o del desgaste propio por el paso del tiempo.

21. Sobre el Hecho 3, el análisis se centró en la declaración testifical del agraviado Yair Benzaquén Vásquez. La víctima describió haber sido objeto de un asalto y despojo violento a mano armada para sustraerle su automóvil de marca BMW; aportó una sindicación directa en su manifestación primigenia donde identificó de manera inequívoca al procesado **Harry Edgardo Valle Pereyra** como uno de los coautores materiales del robo.

22. Asimismo, la sindicación de ambos agraviados se encuentra respaldada de forma periférica por la materialidad de la intervención policial. La camioneta Nissan Pathfinder sustraída a las víctimas fue hallada y recuperada en el inmueble de La Molina, al igual que el otro vehículo, el cual funcionaba como

centro de acopio y estaba bajo la custodia directa de Marco Antonio Rioja Bermúdez.

22.1. Existe una perfecta correlación entre el relato de las víctimas y las evidencias incautadas en la base operativa de la banda. Los agraviados detallaron haber sido encañonados con armas de fuego cortas; precisamente, en el registro del inmueble donde se ocultaba el vehículo robado, la policía halló un arma de fuego Browning con la serie erradicada, abundantes municiones calibre 9mm y chalecos antibalas con logotipos oficiales de la PNP.

22.2. Finalmente, el concierto de voluntades y el codominio funcional de Valle Pereyra se consolidan con el cruce de las declaraciones de sus coprocesados. El hallazgo del vehículo de las víctimas en poder de la banda, sumado a que el propio Valle Pereyra admitió en su momento conocer a sus coautores y haberlos trasladado, destruye la coartada de inocencia de la defensa.

23. Asimismo, resulta necesario evaluar la naturaleza de los antecedentes penales que registran los encausados en el presente proceso. Consta en autos que el procesado Harry Edgardo Valle Pereyra registra diversas condenas firmes por delitos contra el patrimonio, específicamente bajo las modalidades de hurto, robo con agravantes y receptación, entre otros.

Si bien los antecedentes penales no constituyen por sí mismos una prueba de culpabilidad ni una regla de responsabilidad objetiva, su valoración integrada en la prueba indiciaria es válida conforme a la doctrina jurisprudencial. Estos registros operan como un indicio de capacidad para delinquir que resta verosimilitud a las coartadas de ajenidad que postula la defensa técnica.

24. Indicio de vinculación material y espacial: Si bien el procesado Harry Edgardo Valle Pereyra no fue capturado en flagrancia delictiva dentro del inmueble de la Calle Las Acacias 126 en La Molina, existe un fuerte indicio de enlace fáctico. Las unidades vehiculares de alta gama (la camioneta Nissan Pathfinder y el automóvil BMW) que él asaltó y despojó violentamente a las víctimas en la vía pública fueron trasladadas de forma inmediata hacia dicho predio para su ocultamiento y adulteración, lo que demuestra un nexo directo entre el acto de desapoderamiento y el búnker logístico de la banda.

Indicio de concierto delictivo y codominio funcional: El hallazgo de los vehículos robados bajo la custodia inmediata de su coacusado Marco Antonio Rioja Bermúdez, junto con el arsenal de armas de fuego y pertrechos de la PNP utilizados para los atracos, constituye un indicio vehemente de reparto de roles. Bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es jurídicamente insostenible que Rioja Bermúdez almacenara, custodiara y adulterara los bienes robados por Valle Pereyra a las pocas horas de cometidos los crímenes sin la existencia de un acuerdo de voluntades previo y una estrecha coordinación operativa entre ambos.

Indicio de capacidad para delinquir (móvil y perfil conductual): El Tribunal valoró de forma concurrente el amplio récord de antecedentes penales y las sentencias condenatorias firmes que registra Valle Pereyra por la comisión de delitos de la misma naturaleza (hurto y robo con agravantes). Este historial opera como un indicio de habitualidad y capacidad criminal, denotando una predisposición y destreza para ejecutar asaltos a mano armada bajo el *modus operandi* empleado por la organización.

Indicio de ausencia de mala justificación: Se constató que, a la fecha de la comisión de los asaltos, el encausado no ejercía ninguna actividad laboral, comercial u ocupación lícita formal que justificara sus ingresos económicos o sus actividades diarias. Asimismo, sus afirmaciones de inocencia carecieron de todo sustento probatorio documental o testimonial (coartada falsa), lo que procesalmente se erige como un indicio de mala justificación que refuerza la hipótesis acusatoria al no poder desvirtuar el caudal indiciario en su contra.

B. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR RESPECTO A FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁTEGUI

25. La Sala Penal vinculó y condenó a **Fermín Christian Díaz Verástegui** (alias **Pericles**) al validar la sindicación directa y persistente de su coimputado Marco Antonio Rioja Bermúdez —bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 tras descartarse cualquier móvil de animadversión o venganza—, quien lo señaló categóricamente como la persona que un mes antes lo captó para custodiar el búnker de La Molina, financiaba sus gastos, pagaba el alquiler del predio, y proveía directamente los autos de lujo robados (la camioneta Nissan Pathfinder y el auto BMW) junto con todo el arsenal incautado, que incluía la

pistola Browning, municiones de 9mm y los chalecos antibalas con logotipos oficiales de la PNP.

26. Indicio de vinculación fáctica y de concierto con el acopiador: Si bien es cierto que ningún agraviado vio a Fermín Christian Díaz Verástegui en el lugar de los asaltos ni lo sindicaba directamente en la vía pública, el indicio central radica en su estrecho nexo y conocimiento previo con Marco Antonio Rioja Bermúdez, el acopiador intervenido en flagrancia donde se ocultó la camioneta Nissan Pathfinder y el automóvil BMW en el búnker de La Molina a las pocas horas de haber sido robados, si no existiera una coordinación previa, un mutuo conocimiento y un concierto de voluntades con Díaz Verástegui para el receptamiento y la distribución.

Indicio de control logístico y provisión de bienes: El hallazgo de los vehículos de alta gama y el arsenal en el inmueble de la Calle Las Acacias 126 constituye un indicio material que se acopla perfectamente a la línea de tiempo de los delitos. Al haberse determinado que Pericles era quien llevaba e ingresaba los autos robados al predio, financiada el alquiler del local y proveía el sustento económico del acopiador, se configura un indicio de dominio logístico que lo posiciona como el elemento indispensable que articulaba el destino final de los bienes sustraídos y su posterior adulteración de placas.

Indicio de posesión y disposición del instrumental delictivo: El arsenal incautado en el búnker (la pistola Browning con serie erradicada, las municiones calibre 9mm, las herramientas de fractura y los chalecos con logotipos oficiales de la PNP) opera como un potente **indicio de criminalidad** que vincula a Fermín Díaz. El hecho de que estos instrumentos de corte estrictamente delictivo estuvieran almacenados bajo las órdenes y propiedad de Pericles demuestra que él proveía la logística necesaria para asegurar el éxito de los robos con agravantes ejecutados por la banda, integrando el material con el que se amedrentaba a las víctimas.

Indicio de mala justificación y ausencia de coartada válida: La Sala Penal valoró como contraindicio la estrategia defensiva del procesado Díaz Verástegui, cuyas alegaciones de ajenidad a los hechos consistieron en argumentos meramente declarativos y evasivos. Al no haber ofrecido ninguna

justificación o prueba instrumental que explicara de forma coherente por qué los vehículos robados y el armamento especializado terminaron centralizados en un inmueble financiado y abastecido por él, su defensa se erige como un indicio de mala justificación que termina por confirmar su responsabilidad penal.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

27. De la revisión de autos se advierte que el Colegiado Superior Penal realizó una correcta determinación judicial de la pena, conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁶, al encontrarnos ante un delito que cuenta con circunstancias agravantes específicas, por lo que les impuso 15 años de privación de libertad por cada hecho, luego sostuvo que ante la concurrencia del artículo 50 del CP, la pena es de 30 años. Después la redujo por el plazo razonable y les impuso la pena concreta de 25 años de privación de libertad.

28. Al respecto, este Supremo Tribunal comparte los criterios de dosificación punitiva aplicados en la sentencia recurrida, pues se usó el sistema escalonado, esto conforme el fundamento 25 del Acuerdo Plenario 1-2023/CI-112:

Aplicar el esquema operativo escalonado para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo) secuestro (artículo 152, segundo párrafo) o robo (artículo 189).

29. Al concurrir tres circunstancias agravantes específicas —pluralidad de agentes, uso de arma de fuego y sobre vehículo automotor— corresponde la aplicación del sistema escalonado, donde el marco abstracto base es de doce a veinte años de privación de libertad. La adición proporcional por cada agravante determina correctamente la pena parcial de quince años por cada evento delictivo, cuya sumatoria acumulativa asciende a treinta años.

30. No obstante, corresponde evaluar el impacto al plazo razonable de conformidad con las directrices fijadas en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112. Se constata que el primer hecho delictivo data del 13 de diciembre de 2012 y que los procesados mantuvieron una participación activa durante el itinerario del proceso. Al haber transcurrido más de trece años de persecución penal, se evidencia una dilación institucional indebida que exige

⁶ **Asunto:** Determinación judicial de la pena, problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

una reducción de la sanción, fijándose la pena concreta definitiva en veintidós años y seis meses de privación de libertad. Al respecto, el magistrado Salas Arenas procederá a emitir su voto respectivo.

31. En consecuencia, corresponderá que la Sala Penal Superior de origen realice el cómputo oficial de la misma una vez que los sentenciados sean capturados y puestos a disposición de la autoridad judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los sentenciados **HARRY EDGARDO VALLE PEREYRA Y FERMÍN CHRISTIAN DÍAZ VERÁSTEGUI** contra la sentencia del 17 de julio de 2025, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones (Ex Décima Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo de la condena por el delito de robo con agravantes en perjuicio de PETER SERGIO VEGA YANCE, VÍCTOR EDUARDO MÁXIMO ARAUJO PEÑALOZA, HAYDEE MARLENI LOZANO ACUÑA Y YAIR BENZAQUÉN VÁSQUEZ, y les impuso la pena de 25 años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/AFQH

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA ES EL SIGUIENTE:

Emito el presente voto, compartiendo los criterios sobre la condena y respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado sobre la sanción fijada; sin embargo, asumo una posición diferente con relación al sistema que se aplica para determinar la pena en el caso del delito de robo con agravantes, en virtud a los siguientes considerandos:

Primero. El denominado sistema escalonado no se encuentra previsto en la ley penal, sino que constituye un desarrollo jurisprudencial efectuado mediante el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. En cambio, la forma de determinación judicial de la pena prevista por el legislador se encuentra regulada en el artículo 45-A del Código Penal -en adelante CP-⁷, que establece como regla general el sistema de tercios. La ley constituye la primera fuente para la determinación de la pena y, por ello, la interpretación jurisprudencial debe desarrollarse dentro de los márgenes que aquella establece. En tal sentido, si bien los acuerdos plenarios cumplen una función orientadora y uniformadora de la jurisprudencia, no pueden sustituir el modelo legal de individualización de la pena ni modificar los márgenes punitivos establecidos por la ley.

Segundo. Conforme al sistema escalonado, en el delito de robo agravado el marco punitivo abstracto se divide entre el número de circunstancias agravantes específicas previstas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, asignándose a cada una un determinado valor temporal. Así, si la pena prevista oscila entre doce y veinte años de privación de libertad y el tipo penal contiene ocho circunstancias agravantes específicas, el espacio punitivo es segmentado en función de dicho número, atribuyendo a cada agravante un incremento previamente determinado. Sin embargo, esa forma de cuantificación no ha sido prevista por el legislador y supone asignar a todas las agravantes un idéntico peso punitivo, con independencia de la distinta intensidad que puedan presentar en el caso concreto.

⁷ En el Perú el Código Penal Militar/Policial contempla la segmentación por cuartos y no por tercios, de igual modo en la justicia común colombiana.

Tercero. Bajo ese esquema, la pena máxima prevista para el delito de robo agravado (20 años) únicamente podría alcanzarse ante la concurrencia de todas las circunstancias agravantes específicas contempladas en la norma. Sin embargo, el propio catálogo legal contiene agravantes incompatibles entre sí, como ocurre con las previstas en los incisos 1 ("*en inmueble habitado*") y 5 ("*en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga*"), cuya concurrencia simultánea resulta materialmente imposible en un mismo hecho.

Cuarto. En tales condiciones, la aplicación del sistema escalonado termina restringiendo, en los hechos, el marco punitivo establecido por el legislador. Si la pena máxima solo puede alcanzarse mediante la concurrencia de todas las agravantes específicas y algunas de ellas no pueden coexistir entre sí, el límite superior previsto en la ley deja de ser realmente alcanzable. Ello supone que, sin modificación legislativa alguna, el espacio de determinación judicial de la pena resulta reducido por vía interpretativa, alterándose el alcance del marco penal fijado por el artículo 189 del Código Penal.

Quinto. Asimismo, se desnaturaliza la función preventiva de la pena cuando el acceso a los tramos superiores del marco punitivo depende de la concurrencia de la totalidad de las agravantes previstas en la ley y no de la gravedad concreta del hecho sometido a juzgamiento. A ello se agrega que el valor asignado a cada agravante dependerá únicamente del número de circunstancias que, en cada momento, decida incorporar o suprimir el legislador, de modo que el incremento punitivo responderá a una operación aritmética antes que a una valoración judicial de la entidad del injusto y de la culpabilidad del agente.

Sexto. Los acuerdos plenarios poseen fuerza vinculante en cuanto uniforman la interpretación judicial; sin embargo, dicha función no comprende la creación de un método de determinación de la pena que modifique, en la práctica, el funcionamiento del marco punitivo establecido por el legislador. La interpretación jurisprudencial debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por la ley.

Séptimo. Con la matematización propuesta para la dosimetría penal se corre el riesgo de desplazar el juicio de valoración que exige toda individualización judicial de la pena. La fijación de la sanción no puede reducirse a una sucesión de operaciones aritméticas de división y adición, pues la respuesta penal debe atender también a las circunstancias del hecho, al grado de culpabilidad y a las condiciones personales del agente, conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal. De otro modo, la decisión judicial terminaría sustentándose principalmente en una fórmula de cálculo y no en la valoración integral del caso concreto, que constituye la esencia de la función jurisdiccional.

Octavo. La individualización judicial de la pena constituye una de las decisiones de mayor trascendencia dentro del proceso penal, porque concreta la reacción estatal frente al delito y supone una intensa restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello, debe realizarse dentro de los márgenes establecidos por la ley y mediante una valoración que permita preservar la proporcionalidad entre el injusto cometido, la culpabilidad del agente y la necesidad de pena. La aplicación automática del sistema escalonado corre el riesgo de desplazar ese juicio de proporcionalidad y convertir la determinación de la sanción en una operación predominantemente cuantitativa.

Noveno. En el presente caso, el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189, incisos 3, 4 y 8, del Código Penal, según el texto introducido por la Ley 29407, vigente al momento de los hechos, establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Ese constituye el marco legal dentro del cual debía realizarse la individualización judicial de la pena mediante la aplicación de las reglas previstas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En consecuencia, no comparto que la determinación de la pena se sustente en el sistema escalonado desarrollado por el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, por las razones antes expuestas.

Décimo. Asimismo, advierto que el Ministerio Público, al formular acusación, postuló expresamente la aplicación de la circunstancia agravante calificada

de reincidencia prevista en el artículo 46-B del Código Penal⁸ respecto de ambos encausados, conjuntamente con su pretensión de imponer la pena de cadena perpetua. Sin embargo, la sentencia de mérito no emitió pronunciamiento alguno sobre dicho extremo de la pretensión punitiva, omisión que tampoco ha sido advertida por la decisión adoptada por la mayoría.

El deber de motivación de las resoluciones judiciales comprende la obligación de emitir respuesta respecto de todas las pretensiones oportunamente introducidas por las partes, aun cuando estas deban ser finalmente desestimadas. La ausencia de pronunciamiento impide conocer las razones por las cuales el órgano jurisdiccional descartó la aplicación de una circunstancia cuya concurrencia fue expresamente sostenida por el titular de la acción penal.

Undécimo. Del examen de los antecedentes judiciales y penales de los encausados se advierte, sin embargo, que no concurrían los presupuestos previstos por el artículo 46-B del Código Penal para declarar la reincidencia.

Respecto de don Harry Edgardo Valle Pereyra, si bien registra procesos anteriores y permaneció recluso en establecimiento penitenciario entre septiembre de dos mil diez y julio de dos mil once por los delitos de robo agravado y tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 4381-2010)⁹, al momento de la comisión de los hechos materia del presente proceso aún no había recaído sentencia condenatoria firme, conforme se desprende de su certificado de antecedentes penales¹⁰.

En cuanto a don Fermín Christian Díaz Verástegui, aun cuando registra condenas anteriores por el delito de robo agravado¹¹ y cumplió pena privativa de libertad¹², había transcurrido el plazo previsto por el artículo 46-B del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, razón por la cual tampoco se configuraba la circunstancia agravante de reincidencia.

⁸ Conforme se aprecia del requerimiento acusatorio, el Ministerio Público solicitó la aplicación de la reincidencia respecto de ambos acusados y requirió la imposición de la pena de cadena perpetua.

⁹ Véase la página 906 del expediente principal.

¹⁰ Véanse las páginas 1197 a 1198 del expediente principal.

¹¹ Véase la página 1472 del expediente principal.

¹² Véase la página 905 del expediente principal.

En consecuencia, aun cuando correspondía emitir un pronunciamiento expreso sobre la pretensión formulada por el Ministerio Público, dicha circunstancia agravante cualificada no resultaba jurídicamente aplicable en el presente caso.

Duodécimo. Finalmente, la discrepancia que expreso respecto del método de determinación judicial de la pena no conduce, en el presente caso, a modificar el quantum de la sanción impuesta. Si bien el Ministerio Público postuló en su acusación la imposición de cadena perpetua, al tomar conocimiento de las sanciones impuestas, manifestó expresamente su conformidad con la pena de veinticinco años de privación de libertad establecida en la sentencia recurrida, por lo que dicho extremo dejó de constituir materia de controversia en esta sede. En consecuencia, la presente discrepancia se circunscribe exclusivamente al fundamento jurídico utilizado para individualizar la pena, al considerar que correspondía aplicar el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal y no el sistema escalonado desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112.

Décimo tercero. Las razones expuestas no importan desconocer el carácter vinculante de los acuerdos plenarios ni el valioso propósito de uniformizar la jurisprudencia nacional en materia de determinación judicial de la pena. La discrepancia reside únicamente en que dicha labor interpretativa debe desarrollarse dentro de los márgenes fijados por el legislador y respetando el principio de legalidad que gobierna la potestad punitiva del Estado. Por ello, considero que el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal constituye el mecanismo legal que corresponde aplicar para la individualización judicial de la pena en el delito de robo agravado.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se **DECLARE NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida; sin embargo, dejo constancia de mi discrepancia respecto de la metodología empleada para la determinación judicial de la pena, al considerar que correspondía aplicar el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal y no el sistema escalonado desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112. Asimismo, **RECOMENDAR** a los órganos

jurisdiccionales que, en la determinación judicial de la pena, observen las reglas previstas en el Código Penal, motivando de manera suficiente la fijación de la pena privativa de libertad, conforme a los artículos 45. 45-A y 46 del Código Penal.

S.

SALAS ARENAS

JLSA